### REPUBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA (AMAZONAS)

Sentencia Proceso de Jurisdicción Voluntaria

Designación de Curador Especial para Inventario Solemne de Bienes, promovido por HEMERSON DAVID MUÑOZ MUÑOZ a favor de su hija LUCYANA CELESTE ESCOBAR LEGUIZAMON.

Rad. 910013184001-2021-00049

Leticia (Amazonas), diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

#### **FALLO**

Procede el despacho a emitir sentencia que resuelva la solicitud de nombramiento de Curador Especial para presentar inventario solemne de bienes en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

#### **ANTECEDENTES**

HEMERSON DAVID ESCOBAR CORTES en representación de su hija LUCYANA CELESTE ESCOBAR LEGUIZAMON, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda a fin de obtener la designación de un Curador Especial a su hija menor de edad, para que se proceda a realizar el inventario que se requiere para contraer matrimonio de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y ss., del Código Civil; indica en los hechos que el solicitante contraerá nupcias y que aunque no existen bienes o activos de ninguna clase en cabeza de los niños, se hace necesaria la confección del inventario.

Presentada la demanda de la referencia, el despacho en auto de fecha 20 de mayo de 2021, procedió a admitirla ordenando darle trámite de jurisdicción voluntaria.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO:

¿Es del caso designar CURADOR ESPECIAL PARA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES a la niña LUCYANA CELESTE ESCOBAR LEGUIZAMON teniendo en cuenta el matrimonio que anuncia su padre HEMERSON DAVID ESCOBAR CORTES? El despacho estima que la respuesta al problema jurídico es afirmativa, por lo tanto, deberá designarse un curador para que realice tal inventario.

#### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 169 del C.C. modificado por el D.2820/1974, art. 5º "La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial." A su turno, el artículo 170 del C.C. señala "habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo".

En nuestro asunto el solicitante HEERSON DAVID ESCOBAR CORTES acreditó ser el padre de la niña LUCYANA CELESTE ESCOBAR LEGUIZAMON, nacida el 3 de marzo de 2016. Lo anterior se establece conforme al folio del registro civil de nacimiento.

Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco y la minoría de edad de LUCYANA CELESTE ESCOBAR LEGUIZAMON, lo mismo que asumiéndose de buena fe el anuncio de matrimonio de HEMERSON DAVID ECOBAR CORTES el Juzgado considera procedente designarle un Curador Especial al niño, para que en su nombre proceda a realizar el inventario solemne a que se contrae la norma aludida.

Como quiera que este juzgado no tiene lista de auxiliares de la justicia para que ejerzan la curaduría, se le designará al mismo apoderado que tramitó el presente asunto.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA (AMAZONAS), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** al Dr. **AIMER MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.643.875, T.P. No. 27.364 del C.S. de la J., como CURADOR ESPECIAL de la niña LUCYANA CELESTE ESCOBAR LEGUIZAMON con NUIP 1.011.242.446, a fin de que proceda a realizar el inventario solemne a que se refiere el artículo 169 y ss., del Código Civil.

**SEGUNDO:** COMUNICAR la designación de conformidad con el artículo 49 del Código de General del Proceso, advirtiéndosele a la profesional que con su aceptación, se procederá a la posesión del cargo, quedando autorizado para ejercerlo.

**TERCERO:** EXPEDIR copia auténtica de estas diligencias a costa de la parte interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

( /

JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA

Hoy <u>20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> se notifica el presente auto por estado

ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ. Secretario.